

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 5 0 8 6

RESOLUCION NÚMERO

DE

27 JUN 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través del aplicativo de la PQRSD identificado con el ID.69492 y por medio del oficio con radicado número 158501 de fecha 26 de agosto de 2015, la ciudadana Johanna Alejandra Delgado Rodríguez, desde el correo electrónico johannalejandra2812@hotmail.com, presenta queja en contra de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, por los hechos descritos a continuación:

-Incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social con sus empleados.

ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante radicado 158501 de fecha 26 de agosto de 2015, la señora Johanna Alejandra Delgado Rodríguez, instaura escrito de queja en contra de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S. (Fls.2 al 5)

2.- Mediante Auto N°5366 de fecha 10 de septiembre de 2015 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ccisionó a la Inspectora Veintiocho (28) de Trabajo para realizar visita, averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio, a la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S. (Folio 1)

3.- Mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2015, la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 8)

4.- A través de radicado 7311000-204597 del 26 de octubre de 2015 la inspectora comisionada comunica al empleador de la queja en su contra y le requiere documentación que considera pertinente y necesaria en el esclarecimiento de los hechos de la queja. (Fl.9)

003056

27 JUN 2018 Página 2 de 5

RESOLUCION NÚMERO

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4.- Mediante radicado 7311000-204599 de fecha 26 de octubre de 2015, la inspectora comisionada dirige respuesta a la ciudadana accionante, dándole a conocer de las diligencias decretadas. (Fl.10)

5.- Bajo radicado 217643 del 12 de noviembre de 2.015 el empleador da respuesta al requerimiento allegando en medio magnético (CD):

-23 contratos laborales

-Nóminas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015

-Comprobantes de pagos de nóminas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015

6.-El día 8 de junio de 2.018 la Inspectora 28 del GPIVC se presentó en el domicilio de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, siendo atendida por el Director Jurídico, la Representante legal, la Coordinadora Administrativa y jefe de Personal y la Asistente Jurídica, quienes desvirtuaron los hechos de la queja y allegaron la documentación a continuación relacionada:

-Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls.15 al 20)

-Comunicado de título judicial por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales a nombre de la señora Johanna Alejandra Delgado Rodríguez (Fl.21)

-Planilla de aportes a seguridad social integral correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2.015 (Fl.22)

-Planilla de aportes a seguridad social integral correspondiente al período marzo-abril de 2.018 (Fls.23 al 25)

Con relación a los hechos objeto de la queja, en la diligencia administrativa laboral, los representantes del empresario manifestaron que respecto a la ciudadana quejosa la compañía siempre le canceló los aportes a seguridad social integral desde la vinculación hasta el día 16 de septiembre de 2.015, como se puede observar en el respectivo histórico, como obra a folio 22.

A folios 23 a 25 del expediente, reposa planilla de aportes al sistema de seguridad social integral correspondiente al período marzo – abril de 2.018, y reporte de los pagos a las respectivas entidades en el mismo período.

Las trabajadoras presentes en la diligencia indicaron “que la empresa es muy organizada en cuanto al pago de aportes, nóminas, en general, dándole prioridad a las necesidades de nosotros los trabajadores.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

RESOLUCION NÚMERO

003016

DE

27 JUN 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. **"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. **"ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada por la ciudadana Johanna Alejandra Delgado Rodríguez, que dio lugar a la diligencia administrativa de carácter laboral y realizado el análisis de los

003056

DE 27 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

documentos que a veinticinco (25) folios y un (1) cd hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Frente a los hechos descritos en la queja, sobre violación a normas laborales con relación a Incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social con sus empleados, en el transcurso de la averiguación preliminar no se evidenció vulneración a las normas laborales por parte de la empresa y conforme a lo manifestado por los representantes del empresario, por los representantes de los empleados, algunos trabajadores y lo observado por la inspectora de conocimiento en las instalaciones del accionado, en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja, no se presenta incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por parte de la empresa.

A folio 21 del expediente, observa el despacho que el empleador pone a disposición del Juez de Reparto laboral del Circuito, título judicial No.400100005112846 por valor de trescientos noventa mil trescientos cincuenta (\$390.350) correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales a nombre de la extrabajadora Johanna Alejandra Delgado Rodríguez:

CONCEPTO	VALOR	DEDUCCIONES
Salario	\$ 263.395	
Cesantías	79.817	
Intereses a las Cesantías	1.064	
Vacaciones	36.705	
Prima de Servicios	79.817	
Prestaciones Sociales y Legales y Extralegales		\$ 70.448

Advierte el despacho a las partes que de considerarlo quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral para dirimir sus controversias.

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación aportada y las declaraciones suministradas por los representantes del empleador y de los trabajadores, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la misma en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S., se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, con Nit.No.900661803-6, Representante Legal señora Jennifer Jiménez Peñalosa, quien se identifica con Cédula No.52977894, por las razones expuestas.

RESOLUCION NÚMERO

003306

DE

27 JUN 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 158501 del día 26 de agosto de 2015, por la ciudadana Alejandra Delgado Rodríguez, en contra de la Empresa UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S, domicilio principal en la Avenida Calle 26 No.34-A-07 de la ciudad de Bogotá

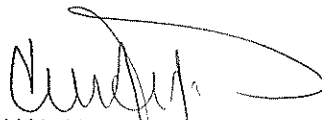
E-MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: administracion@ulaidiomas.edu.co

QUEJOSA: Johanna Alejandra Delgado Rodríguez, con domicilio Carrera 63 No.8-14 SUR de la ciudad de Bogotá

E-MAIL: johannalejandra2812@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FOREERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Patricia M.
Reviso, Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.

